

**PROCESO N°18.977-2013-WD.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Ocho de Septiembre del año Dos Mil Catorce.-**

VISTOS:

A fs.1 rola impresión de pantalla;

Fotografías de fs.2 y 3;

Documentos de fs.4 a fs.8;

A fs.9 rola carta de CHILEXPRESS al Sernac;

A fs.10 rola fotografías de vale de servicios;

A fs.11 rola denuncia infraccional deducida por don JORDAN RODRIGO NUÑEZ ORTIZ en contra de CHILEXPRESS S.A. representada por don ALFONSO DIAZ IBANEZ, por infracción a la Ley 19.496;

A fs.13 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORDAN RODRIGO NUÑEZ ORTIZ en contra de CHILEXPRESS S.A. representada por don don ALFONSO DIAZ IBANEZ, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$260.000.- correspondiente al valor del IPHONE 5, \$7.100 correspondiente al valor del servicio contratado y \$31.800.- por gastos de movilización más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.24;

Lo declarado a fs.19 por don JORDAN RODRIGO NUÑEZ ORTIZ, cédula de identidad N°18.374.025-3estudante, domiciliado en Lord Cochrane N°209, dpto.501, Edificio Parque Capital, Santiago Tocornal N°271, Santiago, quien en suma expone que ratifica en todas sus partes agregando que cuando entregó el paquete con el iphone 5, le indicó a la persona de la empresa lo que era, y no escribió, pero como anteriormente ya había mandado encomiendas, lo hizo confiadamente:

A fs.46 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.49 rola resolución que rechaza la excepción de prescripción y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don JORDAN RODRIGO NUÑEZ denunció a CHILE EXPRESS S.A. representada para estos efectos por don ALFONSO DIAZ IBANEZ, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.- Que la denunciante no asistió al comparendo de contestación y prueba a fin de demostrar la veracidad de los hechos en que funda su denuncia;

3.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

4.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y artículo 55 de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por don JORDAN RODRIGO NUÑEZ en contra de CHILE EXPRESS S.A. representada para estos efectos por don ALFONSO DIAZ IBAÑEZ.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORDAN RODRIGO NUÑEZ en contra de CHILE EXPRESS S.A. representada para estos efectos por don ALFONSO DIAZ IBAÑEZ, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIO ABOGADO: SRA. ISABEL OVALLE RODRIGUEZ.-

